

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 301

PETICIÓN DE GANANCIALES
RADIADO No. **170013110001-2022-00364-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **PETICIÓN DE GANANCIALES**, instaurado por la señora **ROSA LEDA PÉREZ HENAO** en contra de los señores **ORLANDO, AMANDA, ADRIANA, MARTHA Y GLADYS ALARCÓN VALLEJO**, ante la falta de oposición algunos de los demandados y la falta de contestación de otros, en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

(...)"

2. HECHOS

Para dar soporte a las pretensiones de la presente demanda, la señora ROSA LEDA PÉREZ HENAO expuso que, mediante sentencia ejecutoriada proferida el día 18 de noviembre de 2021, esta célula judicial declaró la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada con el fallecido HERNANDO ALARCÓN ALZATE, razón por la cual, teniendo en cuenta que previa la declaración anterior los herederos del citado difunto adelantaron el trámite de sucesión intestada, procedió a interponer la presente demanda, toda vez que, los aquí demandados se encuentran ocupando de manera desleal de la cuota parte que por derecho a gananciales legalmente le corresponde.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

"1. DECLARAR que la señora ROSA LEDA PEREZ HENAO, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE del señor HERNANDO ALARCON ALZATE, hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en dicha condición, con igual derecho o cuota al de sus hijos legítimos, demandados en este proceso, señores ORLANDO, ADRIANA, AMANDA, MARTHA y GLADYS ALARCON VALLEJO.

2. ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICION ADJUDICACION a fin que se te reconozca legalmente a mi poderdante, señora ROSA LEDA PEREZ HENAO, la cuota hereditaria que le corresponde por concepto de GANANCIALES, EN UN PORCENTAJE DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%), del activo sucesora!, dejado por el causante, disponiéndose en consecuencia para ello, declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación que dentro proceso de sucesión Testada, se llevó a cabo en la Notaría Tercera de este Círculo de Manizales, mismo que se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación.

3. Condenar a los demandados a restituir ala demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos su aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

5. Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

6. Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho."

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a los señores ORLANDO, AMANDA, ADRIANA, MARTHA Y GLADYS ALARCÓN VALLEJO, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciaran frente a los hechos de la demanda.

Las señoras ADRIANA, GLADYS y AMANDA ALARCÓN VALLEJO fueron notificadas personalmente de la demanda los días 09 y 13 de febrero de la corriente anualidad, respectivamente; en término oportuno a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda en la que manifestaron no oponerse a las pretensiones de la misma y no que no se formularían excepciones, ya que, señalaron que es su deseo llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes en cuanto a los derechos que le asisten a la demandante. Así mismo, los señores ORLANDO y MARTHA ALARCÓN VALLEJO, fueron debidamente notificados por aviso el día 06 de junio de pasado, dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores funcional y territorial, y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a los demandados quienes, como se dijo en precedencia, algunos de ellos no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y otros no hicieron uso del mismo, pese a haber sido debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, por tal razón, ante la ausencia de oposición a las pretensiones de la misma, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, al haberse guardado silencio por parte de los señores ORLANDO y MARTHA ALARCÓN VALLEJO, se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

(...)."

Lo anterior, se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que los señores ORLANDO y MARTHA ALARCÓN VALLEJO no lo hicieron, de ello no se desprende algo diferente a que no tienen reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas y que se ajusten a derecho deban ser despachadas favorablemente, máxime que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume como cierto.

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

"De la contestación de la demanda.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial..."

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas documentales arrimadas al dossier desde la presentación de la demanda, no son muchos los esfuerzos que hay que realizar para concluir y dar por sentado que a la demandante señora ROSA LEDA PÉREZ HENAO, le asiste excesiva razón para reclamar lo que en derecho le corresponde de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el difunto HERNANDO ALARCÓN ALZATE, motivo por el cual, **se accederá a lo deprecado ordenando rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de causante** y se harán las demás declaraciones pertinentes.

Ahora bien, respecto de la **primera pretensión** elevada, el Despacho se abstendrá de declarar su prosperidad, teniendo en cuenta que la señora **ROSA LEDA PÉREZ HENAO** no es heredera del fallecido **HERNANDO ALARCÓN ALZATE**, motivo por el cual, no es dable para esta Instancia Judicial reconocer que ella tiene vocación con mejor o igual derecho al que hicieron valer los llamados por pasiva, pues se itera, a la señora **PÉREZ HENAO** no le asiste vocación hereditaria por ser compañera permanente del citado difunto, lo dicho encuentra fundamento en lo reglado en el numeral 4 del estatuto procesal civil, el cual reza:

"Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

(...)".

Así las cosas, no podrá realizarse la declaración deprecada por la parte demandante.

De otro lado, respecto de la **tercera pretensión**, habrá de decirse por parte de esta juzgadora que lo solicitado es una consecuencia jurídica de la decisión adoptada por esta instancia judicial al declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre la señora **ROSA LEDA PÉREZ HENAO** y el causante **HERNANDO ALARCÓN VALLEJO**.

Además, es necesario advertir que la orden de refacción de la partición que se pueda impartir dentro de este trámite, iría encaminada a que en la misma se incluya como interesada en su calidad de compañera permanente a la señora **ROSA LEDA PÉREZ HENAO**, para que en dicha calidad pueda recoger los bienes que le corresponden por la liquidación de la sociedad patrimonial habida con el causante, los cuales hicieron parte de la sucesión, misma que versó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Consideraciones que nos conducen a negar esta pretensión por improcedente.

Respecto de la **quinta pretensión**, se quiere que por parte del Despacho se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos, la cancelación del registro de la escritura pública 851 del 11 de mayo de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, a lo que, por ser procedente, se accederá, motivo por el cual, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (municipio de ubicación del bien inmueble objeto de debate), dejar sin efecto

la anotación número 17 del 20 de mayo de 2021, contenida en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-7940, por medio de la cual se registró la adjudicación de los derechos del 20% a cada uno de los señores ORLANDO, AMANDA, ADRIANA, MARTHA Y GLADYS ALARCÓN VALLEJO dentro de la sucesión del causante HERNANDO ALARCÓN ALZATE.

En consecuencia, por lo esbozado en precedencia, se ordenará dejar sin efectos la Escritura Pública número 851 del 11 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

No habrá lugar a condenar en costas a los señores ORLANDO, AMANDA, ADRIANA, MARTHA Y GLADYS ALARCÓN VALLEJO, por no haberse presentado oposición por su parte dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ROSA LEDA PÉREZ HENAO**, en su calidad de compañera permanente del fallecido **HERNANDO ALARCÓN ALZATE**, de conformidad con lo decidido por esta dependencia judicial en sentencia No. 211 del 18 de noviembre de 2021, tiene derecho a intervenir en la sucesión del citado causante, para recoger lo que le corresponda de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el citado causante.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efectos la Escritura Pública número 851 del 11 de mayo de 2021, otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, mediante la que se realizó la partición y adjudicación del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-7940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: ORDENAR la refacción del trabajo de partición y/o adjudicación de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HERNANDO ALARCÓN ALZATE**, aprobado mediante escritura pública No. 851 del 11 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, con intervención de la compañera permanente triunfante en esta acción de petición de gananciales, y en proceso aparte.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, dejar sin efecto la anotación número 017 del 20 de mayo de 2021, contenida en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-7940, por medio de la cual se registró la adjudicación del derecho del del 20% a cada uno de los señores ORLANDO, AMANDA, ADRIANA, MARTHA Y GLADYS ALARCÓN VALLEJO dentro de la sucesión del causante HERNANDO ALARCÓN ALZATE.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR la remisión de la presente sentencia con destino a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA